

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL: 2021-0368

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA CACERES ARENALES

DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-

Previamente a resolver lo que corresponda y como antecedente administrativo que debe ser conocido por las partes e interesados en estas diligencias, la suscrita pone en conocimiento que su posesión como titular del Despacho en provisionalidad tuvo efectos a partir del día 11 de febrero de 2023. Así, ante la continua presentación de tutelas contra el Juzgado y vigilancias judiciales por mora en el trámite de solicitudes radicadas, se tomó como medida la revisión de todos los procesos físicos, digitalizados e híbridos para comprobar cuáles de ellos tenían memoriales pendientes por resolver y procesos que no se han calificado, hallándose mucho más de 1.400 expedientes al Despacho en esas circunstancias, el asunto de la referencia hace parte de ese gran cúmulo.

Así, no obstante, la improcedente del recurso de apelación interpuesto al interior de estas diligencias, de atenderse a que los asuntos sometidos a competencia de este estrado son de mínima cuantía por tanto única instancia, lo cierto es que a voces de lo reglado por el parágrafo del artículo 318 CGP, se dará al mismo el trámite propio para el de reposición.

La parte actora repele el auto adiado el 16 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse remitido la subsanación desde la cuenta de correo electrónico del apoderado que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA- lo que en esencia para el recurrente constituye un acto que deniega el acceso a la administración de justicia, altercando que debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formas.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso a fin de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o para corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

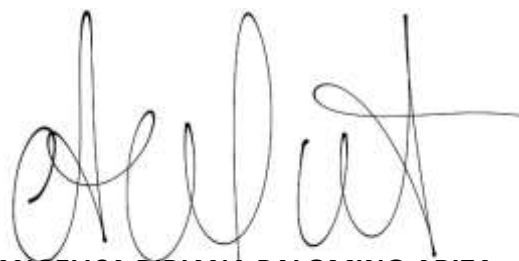
De manera anticipada y sin entrar a realizar un mayor análisis de fondo que lo merezca, habrá de señalarse que el recurso tiene vocación prosperidad, como quiera que la subsanación de la demanda pese a que no fue remitida desde el correo electrónico que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados, lo cierto es que sí fue remitida desde la dirección electrónica que figura en el poder otorgado por la demandante, el cual fue debidamente autenticado ante notaria, por lo que no existe duda alguna de que la enmienda arrimada además de oportuna, sí fue remitida por el togado, por lo que consecuentemente el Despacho revocará la providencia y procederá a resolver sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, como quiera que la presente acción cumple con las exigencias de los **Art. 82 y subsiguientes del C.G.P.**, habrá de admitirse.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. **REVOCAR** el auto adiado el 16 de junio de 2022.
2. **ADMITIR** la demanda **VERBAL SUMARIA de prescripción extintiva del gravamen hipotecario** instaurada por **CARMEN CECILIA CACERES ARENALES** contra **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-** entidad que asumió la cartera hipotecaria del Banco Central Hipotecario.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte convocada por el término de **diez días (10) días**, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P.
4. **Notifíquese esta providencia** a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.
5. **Sobre costas** del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
6. **RECONOCER** personería al abogado **RICARDO PERILLA URIBE**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.
7. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.